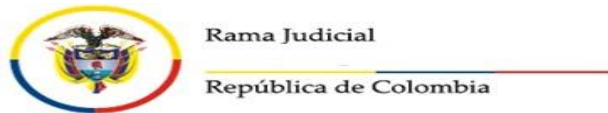


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00907 pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea....


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S). ALBA LUZ PASTRANA MOSQUERA.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00907- 00

La entidad demandante, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda donde solicita que se libere mandamiento de pago contra la demandada arriba referenciada.

Revisado el expediente advierte el Juzgado que en la demanda el capital en mora asciende a \$ 28.106.674 sin embargo, en los hechos se señala que el llenado del pagaré se realizó el día 25 de octubre de 2021, fecha de la mora dado que así se indica en la cláusula octava de la carta de instrucciones, señalándose en el título que el capital adeudado hasta dicha fecha es de \$ 28.136.292, cifra que difiere de la manifestada en las pretensiones, sin que se indique el porqué de la disonancia de aquellos valores.

Siendo lo anterior así, y como quiera que las cifras descritas no guardan relación entre sí, la parte demandante deberá corregir el yerro de que adolece la demanda, *determinando con precisión y claridad las pretensiones de la misma, específicamente aclarándole al Despacho la razón de las disonancias entre el monto de capital indicado en el pagaré a la fecha de mora y el solicitado en el acápite de pretensiones.*

Lo anterior es motivo suficiente para inadmitir la presente demanda, concordante a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. numeral 1, razón por la cual, se le otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el yerro enunciado.

En mérito de lo anterior, este juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MYRENA ARISMENDI DAZA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32e968345bb8480da72f42967b86746260a60ac65d563511c8096a0435dee4b**

Documento generado en 02/02/2022 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>